



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C, tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICACION	11001 3337 042 2020 00085 00
DEMANDANTE:	LADY JOHANNA LUNA MEDINA
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA
ACCIÓN	TUTELA
DERECHO:	PETICIÓN

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

La accionante, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, instaura acción de tutela al considerar que su derecho fundamental de petición, en conexidad con la vida igualdad, seguridad social, salud y mínimo vital, está siendo vulnerado por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante Bogotá – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la FIDUPREVISORA al no responder la solicitud de pensión de sobreviviente presentada el día 4 de abril de 2019 como beneficiarios del señor WILMAR FRANCISCO ORTIZ BERMUDEZ (q.e.p.d).

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 22 de mayo de 2020 y en el cual se requirió a la parte actora para que manifestara, bajo la gravedad del juramento, de no haber interpuesto otra acción por los mismos hechos y derechos conforme lo estipula el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Verifica el despacho que la señora LADY JOHANA aporta documento denominado "CONSTANCIA DE NO PRESENTACIÓN DE TUTELA"¹ donde expresa no haber interpuesta otra acción de tutela conforme al art. 37 ibidem, siendo así, se subsanó la falencia presentada en el libelo introductorio.

4 CONTESTACIONES

El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL contestó la acción de tutela solicitando su desvinculación por no estar legitimado por pasiva, toda vez que el derecho de petición objeto de la acción no fue radicado en esta entidad.

La FIDUPREVISORA S.A. -como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG- contestó la tutela solicitando su desvinculación por considerar que no vulnera derecho fundamental alguno al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el derecho de petición, cuya respuesta se pretende, fue radicado ante la Secretaría de Educación de Bogotá.

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ respondió la tutela indicando que envió el proyecto de acto administrativo a la Fiduprevisora mediante oficio S-2019-15 el 23 de agosto de 2019, pero que es hasta el 15 de mayo de 2020 donde la sociedad responde con el estado de APROBADO, pero correspondiente a otro docente. Por lo que expresa que están a la espera de la corrección para continuar con el trámite.

5 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si se ha vulnerado del derecho de petición y si es procedente emitir una orden con respecto al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

Tesis del Accionante: Las entidades accionadas vulneran sus derechos fundamentales al no resolver la solicitud de pensión de sobrevivientes en el término legal y debido a la actual situación, solicita se ordene su reconocimiento y pago.

Tesis de la Fiduprevisora: La entidad no vulnera derechos fundamentales al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Tesis de la Secretaría de Educación de Bogotá: La entidad no vulnera derechos fundamentales conforme ha respondido la solicitud de la accionante y ha informado el estado del trámite. Corresponde a la Fiduprevisora corregir el envío de la hoja de revisión, toda vez que no corresponde a docente.

La Tesis del Despacho: Aunque se demuestra que la Secretaria de Educación ha atendido la solicitud elaborando el proyecto de acto administrativo, se amparará el derecho fundamental de petición por cuanto la Fiduprevisora no ha emitido pronunciamiento en el sentido de corregir el documento por medio del cual aprobó el proyecto de acto administrativo. Las entidades han superado ampliamente el término previsto en el Decreto

¹ Se incorpora el documento a la carpeta virtual del expediente.

1272 de 2018, que reglamenta el procedimiento para el pago de prestaciones del Magisterio.

Con respecto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes se negará por cuanto su procedencia es excepcional y no se acreditan los presupuestos.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1 El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

"ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)"

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este"

Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito

6.2 Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

6.3 Del derecho Fundamental de Petición

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y, por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional².

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. "

El derecho fundamental de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

"Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones

² Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado..." en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

De igual forma, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 *ibídem*, establece como regla general el término de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo los casos taxativos contenidos en los numerales 1 y 2 de la misma norma, donde se dispone que en caso de derechos de petición de documentos y de información el término de resolución es de 10 días, en tanto que para los derechos de petición de consulta la ley señala un término de 30 días.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017 señaló que son elementos de su núcleo esencial los siguientes:

(i) La pronta resolución, entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término legal, que por lo general³, es de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes⁴. Sin embargo, es claro que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo⁵.

³ Como señaló la Corte, existen algunas excepciones, establecidas en razón a la materia a la cual se refiere la petición, por ejemplo, en lo que se refiere a la materia pensional: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁴ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003, T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

(ii) La respuesta de fondo, que se refiere al deber de dar respuesta *material* a la petición. Elementos de una respuesta de este tipo, en palabras de la Corte Constitucional, son los siguientes⁶:

(...) para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, *"de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*⁷.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004**⁸ indicó que *"el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"*. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión, pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento⁹, además porque la notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Adujo la Corte: *"Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado"*¹⁰.

También se refirió la Corte Constitucional a los elementos estructurales del derecho de petición, que gravitan en torno al contenido del artículo 23 de la Constitución. Aquí retoma lo dicho en la Sentencia C-818 de 2011, para señalar que dichos elementos son los siguientes:

(i) El derecho de toda persona, natural o jurídica, de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular¹¹.

⁶ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁸ Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

⁹ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentanía, entre otras.

¹⁰ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-415 de 1999, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez. "Cuando el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata

(ii) En cuanto a la forma, el ordenamiento otorga igual protección a las peticiones verbales o escritas¹². En efecto, el artículo 15¹³ del CPACA (sustituido en esta materia por la Ley 1755 de 2015) consagra que las peticiones se pueden presentar *verbalmente*, también *por escrito*, y a través de *cualquier medio idóneo* para la comunicación o transferencia de datos. La ley faculta a las autoridades para que en casos excepcionales puedan exigir que algunos tipos de peticiones se hagan solamente por escrito, pero en este evento deben tener a disposición de los ciudadanos, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitarles la presentación de peticiones. Sólo pueden exigir erogaciones económicas a los solicitantes si una ley expresamente lo autoriza.

(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, pues este es un requisito que se desprende del texto constitucional. Dijo al respecto la Corte:

“... según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La **sentencia C-951 de 2014**¹⁴, indicó explícitamente que: “las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos (...)”.

No obstante, el rechazo de peticiones por considerarlas irrespetuosas debe ser excepcional y de carácter restringido, pues se quebrantaría el derecho fundamental si de manera ligera se califica la petición como tal, usando este argumento para sustraerse a la obligación de contestarla.

(iv). La informalidad en la petición. De allí se desprenden varias características del derecho: **1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho**, pues ha señalado la Corte que su ejercicio “*no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las*

de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna, sino por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro, sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas jurídicas.”

¹² Sentencias T-098 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

¹³ **Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3º. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

¹⁴ Que reitera la Sentencia C-818 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano petionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*¹⁵. Por ello el artículo 15 del CPACA desarrolla la norma constitucional al indicar que no es necesaria la expresa citación del artículo 23 o una fórmula que lo mencione para solicitar por este medio: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones. **2) Por regla general el ejercicio del derecho de petición es gratuito, no requiere la representación de un abogado.** Tampoco los menores de edad requieren estar representados por un adulto.

(v) Prontitud en la resolución de la petición. El plazo para la resolución de las peticiones no puede quedar al arbitrio de quien debe contestarlas, pues una respuesta tardía niega el elemento de "pronta resolución" del derecho del que habla la disposición constitucional, por ello el legislador señaló en el artículo 14 del CPACA los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones.

(vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Pues así lo consagra el inciso segundo del artículo 23 de la constitución. La Corte, en su jurisprudencia, ha identificado algunos eventos en los cuales el derecho debe ser garantizado frente a un particular: a) cuando presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad "*evento en el cual se equipará al particular con la administración pública*", b) cuando mediante el derecho de petición se busca la protección de un derecho fundamental, y c) conforme a la reglamentación que expida el Legislador.

7 EL CASO EN CONCRETO

En primer término, procede el despacho a pronunciarse frente a la excepción de falta de legitimación propuesta por el Ministerio de educación Nacional, en la contestación de la tutela, la cual es sustentada en los siguientes términos:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como su nombre lo indica es un fondo que por virtud de la ley es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por FIDUPREVISORA S.A. y dicha fiduciaria tiene la vocería y la representación judicial y extrajudicial del fondo. FIDUPREVISORA S.A. es una empresa de economía mixta adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y vigilada por la Superfinanciera.

Por su parte, las secretarías de educación hacen parte de las administraciones territoriales y su superior jerárquico, por mandato constitucional es el respectivo gobernador departamental o alcalde municipal.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, así como

¹⁵ Sentencia T-166 de 1996 Vladimiro Naranjo Mesa y T-047 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo.

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, la Corte Constitucional en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. S (Negrilla fuera de Texto)

Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que:

"... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."

En virtud de lo anteriormente mencionado este despacho debe analizar si el Ministerio de Educación es quien tiene la representación judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual presenta los siguientes estudios jurisprudenciales

El Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente César Hoyos Salazar en sentencia de 23 de mayo de 2002, radicado 1423, en el cual indica quien tiene la representación judicial en el caso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

"La ley 91 de 1989, en su artículo 3º, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

El artículo 5º de la ley citada fijó los objetivos del Fondo, siendo los principales: a) Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado; b) garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales. Estos últimos deberá contratarlos de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo; c) Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes; d) Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

El artículo 9º de la ley estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, pero el reconocimiento de éstas queda a cargo de

las entidades territoriales competentes, en virtud de la delegación que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, les haga de dicha función.

La anterior disposición se complementa con lo que prescribe el artículo 180 de la ley 115 de 1994, en cuanto señala que serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente. Y agrega. "El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales".

De otra parte, cabe anotar que el Fondo no debe pagar algunas prestaciones, toda vez que el parágrafo 2º del artículo 15 dispuso que continuaban a cargo de la Nación como entidad nominadora, a favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, las siguientes: las primas de navidad, de servicios y de alimentación, el subsidio familiar, el auxilio de transporte y las vacaciones.

En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A."

En el caso en concreto, se evidencia la accionante pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes. Ahora bien, como lo dijo la sentencia del Consejo de Estado anteriormente mencionada *"en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el **reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.**"* Por lo tanto, el ministerio de educación se encuentra debidamente vinculado en la presente acción de tutela.

7.1 Legitimación en la causa de la sociedad Fiduprevisora S.A.

Solicitó la Fiduprevisora ser desvinculada de la presente acción por considerar que el derecho de petición fue radicado ante otra entidad, por lo tanto, no está legitimada para resolverlo.

No entiende el despacho por qué la sociedad pretende su desvinculación, cuando como entidad interviniente en el trámite de las prestaciones sociales a cargo del magisterio, juega un papel importante en el procedimiento administrativo según el Decreto 1272 de 2018, que de manera puntual estipula las funciones tiene a su cargo la sociedad fiduciaria.

Algunas de ellas se pueden leer en el siguiente artículo:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.6. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La sociedad fiduciaria, dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

Comprende el despacho que la solicitud no fue radicada ante la Fiduprevisora porque según el procedimiento de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Magisterio, éstas **deben presentarse ante el ente territorial**, lo cual no implica que la sociedad fiduciaria sea apartada del trámite, ya que conforme con la norma transcrita le corresponde APROBAR o PRESENTA OBSERVACIONES al proyecto de acto administrativo elaborado por el ente territorial.

Además, encuentra el despacho que la pretensión de la accionante no solo busca amparar el derecho fundamental de petición, sino materializar otros derechos como el mínimo vital, igualdad y salud que considera afectados por la falta de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Es así, como al sólo enfocarse en la radicación de solicitud, omitió la Fiduprevisora referirse a los otros derechos que podrían resultar vulnerados con su actuar omisivo. Por las razones expuestas, no se desvinculará a la sociedad FIDUPREVISORA.

La pensión de sobrevivientes objeto del fallo de tutela.

La accionante LADY JOHANA LUNA MEDINA instaura acción de tutela en contra de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y LA FIDUPREVISORA por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al no resolver su **solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes** con ocasión del fallecimiento de su esposo NICOLAS FRANCISCO ORTIZ LUNA (q.e.p.d), el cual se desempeñaba como docente.

La pensión de sobrevivientes y la afectación al mínimo vital.

El artículo 48 de la Constitución Política garantiza el derecho a la seguridad social, igualmente, en el ámbito internacional: la Declaración Americana de los Derechos de la Persona y el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La pensión de sobrevivientes está reglamentada por la ley 100 de 1993 en sus artículos 46 a 49 y 73 a 78, en virtud de esta prestación, previo cumplimiento de determinados requisitos, algunas de las personas que dependían económicamente del pensionado reciben una asignación mensual para su sostenimiento. Este derecho nace cuando fallece el titular, generando una prestación económica a favor de los miembros del grupo familiar

que dependían de él, con el propósito de enervar las contingencias económicas derivadas de su muerte. En cuanto a su naturaleza ha dicho la Corte se ha pronunciado, en distintas ocasiones, sobre la naturaleza jurídica de esta prestación pensional:

En La sentencia C- 451 de 2005:

“... la pensión de sobrevivientes atiende un importante objetivo constitucional cual es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, pues con esta prestación se pretende que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido ...”

En la sentencia T-202-14:

Esta pensión de sobrevivientes constituye una garantía para satisfacer el mínimo vital respecto de quienes tenían una relación de dependencia, en desarrollo de los principios de solidaridad y universalidad que rigen el servicio público a la seguridad social, conforme se establece en el artículo 48 de la Constitución Política.

Sentencia T-776 de 2008

De la naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes se puede deducir, que esta prestación goza de autonomía respecto de todo el régimen de pensiones porque tiene como fin suplir a unas determinadas personas que se ven directamente afectadas con la muerte de su padre, su cónyuge, su compañero o compañera permanente, sus hijos o sus hermanos.)

Además, dicha prestación puede llegar a tener el carácter de fundamental si con su ausencia se afecta el mínimo vital del solicitante. (...)”

Sentencia T- 593 de 2007:

“La Corte ha reconocido, en diferentes oportunidades, el carácter fundamental del derecho a la pensión de sobrevivientes, en cuanto su reconocimiento y pago efectivo garantiza el mínimo vital de las personas que dependían económicamente del causante. Sobre el particular, señaló esta Corporación: ‘Ese derecho, para los beneficiarios es derecho fundamental por estar contenido dentro de valores tutelables: el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo. Es inalienable, inherente y esencial. Y, hay una situación de indefensión del beneficiario respecto a quien debe pagarle la mesada’”

Basado en esta jurisprudencia, el despacho puede declarar la evidente relación que existe entre la pensión de sobrevivientes y la afectación al mínimo vital, por ello, la honorable corte constitucional ha señalado que cuando se cumplen algunas condiciones, es posible ordenar el reconocimiento pensional como mecanismo preferente.

Procedencia excepcional para el reconocimiento de la pensión.

La H. Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es un mecanismo preferente, sumario y subsidiario, que debe cumplir con el requisito de subsidiariedad, esto es, que sólo resulta procedente cuando el ordenamiento jurídico no ofrece otro medio de defensa judicial para la resolución del conflicto que suscita la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, o cuando el existente no resulte idóneo en el caso específico.

Esta característica pretende mantener incólume las competencias que de acuerdo a la naturaleza de cada asunto la Constitución y a ley consagran para las distintas jurisdicciones. Sostener lo contrario, esto es, la cobertura absoluta e indiscriminada de la acción de tutela para la protección de derechos de cualquier índole, ocasionaría la deslegitimación del amparo constitucional y rompería la estructura funcional del ordenamiento jurídico, presupuesto del Estado Social y Democrático de Derecho.

Para el caso en concreto en relación con el reconocimiento pensional por vía de tutela, la sentencia T- 110 de 2005 señala que resulta procedente para resolver sobre asuntos pensionales únicamente cuando se advierta la inminencia de un perjuicio irremediable, siendo aplicable la excepción en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política. Para ello existen unos requisitos de procedencia de la acción, ha de acreditarse que:

“Para que la acción de tutela sea procedente en casos como los que aquí se debaten es menester que:

(i) el interesado haya agotado los recursos en sede administrativa ante la entidad responsable del suministro de la prestación y ésta se mantenga en su posición de negar la petición;

(ii) Se haya hecho uso de los mecanismos judiciales ordinarios para la satisfacción de la pretensión o el accionante estuviere en tiempo para ello, a menos que resultare imposible acudir a los mismos por motivos ajenos a la voluntad del afectado;

(iii) se demuestren las condiciones materiales que permitan predicar la inminencia de un perjuicio irremediable y por ende la procedencia del amparo transitorio, como son la condición de persona de la tercera edad y la vulneración de los derechos a la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, el mínimo vital y la salud en conexidad con el derecho a la vida, y no simplemente discrepancias jurídicas; y

(iv) se acredite que someter la pretensión del accionante a su resolución a través del proceso ordinario constituiría una carga excesiva de acuerdo a sus condiciones particulares.”

Tabulaciones por el despacho.

En el mismo sentido la sentencia T-1022 de 2002 señaló que a acción de tutela es un mecanismo que, de forma general, resulta inidóneo para obtener el reconocimiento de derechos pensionales al ser éste un asunto connatural a la discusión sobre derechos de

carácter legal, donde existen mecanismos de defensa, tanto en sede administrativa como judicial, diseñados para tal fin.

Puestas en este estadio las cosas, prosigue el despacho a realizar un análisis sobre el procedimiento administrativo para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y si en el caso bajo examen, se acredita el perjuicio irremediable que permita realizar un reconocimiento en sede de tutela.

Reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Decreto 1272 de 2018.

Según la normatividad que regula las solicitudes de prestaciones a cargo del magisterio, en esta intervienen dos entidades: La entidad territorial certificada en educación – Secretaría de Educación de Bogotá, para nuestro caso- y la sociedad fiduciaria – Fiduprevisora S.A.

A la Secretaría de Educación de Bogotá le corresponde recibir la solicitud, elaborar el proyecto de acto administrativo y remitirlo a la Fiduprevisora. A la sociedad fiduciaria le corresponde aprobar el proyecto acto administrativo, y luego de emitir concepto, remitirlo nuevamente a la Secretaría de Educación con el fin de que esta última elabore el proyecto definitivo.

A la Fiduprevisora le corresponde pronunciarse con respecto al proyecto de acto administrativo, en el sentido de aprobarlo o negarlo, siendo el término de dos (2) meses según lo estipulado en el artículo 2.4.4.2.3.2.12 del Decreto 1272 de 2018:

“Artículo 2.4.4.2.3.2.12. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de invalidez. La sociedad fiduciaria, dentro de los 20 días calendario siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimientos pensionales, auxilios, indemnizaciones por enfermedad profesional, por accidente de trabajo y sustitutivas de pensión y las demás que por disposición legal reconoce el Fondo, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.”

Retomando el análisis del caso en particular, Expresa la accionante que fruto de la relación con NICÓLAS FRANCISCO ORTIZ LUNA nació el menor NICOLAS FRANCISCO el 02 de junio de 2002, y precisa que desde el 04 de octubre de 2008 estuvo casada con el docente.

Menciona que su esposo falleció el 03 de enero de 2019 y que como beneficiarios de la pensión solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 04 de abril de 2019.

Refiere que las entidades, al momento de impetrar la acción de tutela, no han dado respuesta a su solicitud y que, debido a la actual situación que vive el país, está pasando dificultades al no tener los medios económicos para su sustento.

Del material probatorio aportado con la tutela, encuentra el despacho la radicación de una solicitud ante la Secretaría de Educación de Bogotá del 04 de abril de 2019 con el

radicado E-2019-62107 y con la anotación de 35 folios, que según lo narrado por la accionante corresponde a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. También se verifica el diligenciamiento de un formulario con algunos datos para la mencionada solicitud.

Además, aporta Registro Civil de Defunción del docente WILMAR FRANCISCO ORTIZ BERMUDEZ con fecha de defunción el 03 de enero de 2019, Registro Civil de Matrimonio con fecha de celebración 04 de octubre de 2008 entre el señor ORTIZ BERMUDEZ y la señora LUNA MEDINA y, registro civil de nacimiento del menor NICOLAS FRANCISCO con fecha 02 de junio de 2004.¹⁶ Por lo que, de los documentos aportados encuentra el despacho sustentados los hechos narrados por los accionados.

Por otra parte, la Secretaria de Educación elaboró el proyecto mediante el cual "reconoce y ordena una PENSIÓN DE JUBILACIÓN a favor del docente WILMAR FRANCISCO ORTIZ BERMUDEZ y lo envió el 23 de agosto con oficio S-2019-153964 a la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. quien le asignó en el sistema de radicación único (2019-PENS-724461).

El 15 de mayo de 2020 la Fiduprevisora, - *una vez realizado el estudio del proyecto de acto administrativo*-, asigna el estado de APROBADO, pero incurre en un error en la hoja de revisión, - *escribió el nombre de otra docente*-, por esta razón, una vez recibido el proyecto aprobado por la Fiduprevisora, la secretaria de educación, lo devuelve a la sociedad fiduciaria para que corrija la hoja de revisión.

Para el despacho es claro que existe un procedimiento administrativo reglado para reconocer este tipo de prestaciones, las cuales debe ceñirse tanto las entidades como los administrados. Sin embargo, la existencia de estos procedimientos no puede ser óbice para desconocer la garantía de los derechos fundamentales, como en este caso, cuando intervienen dos entidades, las cuales depende una de la otra para reconocer la prestación, por lo que la tardanza de una sola de ellas implica la demora en el trámite y la afectación del disfrute de la misma, en este caso particular de la señora LADY JOHANA y su hijo menor.

En ese sentido, con respecto a la resolución de la solicitud que presentó la accionante el 04 de abril de 2019, encuentra el despacho que el término para dar una respuesta se encuentra ampliamente superado, ya que conforme al Decreto 1272 de 2018 este debe ser de cuatro (04) meses siguientes a la fecha de radicación completa:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del petionario.

¹⁶ Los documentos obran en el archivo denominado "Anexos Tutela" obrante en la carpeta virtual del expediente.

Al superar el término previsto, encuentra el despacho que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, por otro lado, siendo evidente que en este momento del trámite la Fiduprevisora es la entidad encargada de corregir la hoja de revisión del docente, toda vez que le dio la calidad de APROBADO al proyecto emitido por la Secretaría de Educación, sin embargo, no corresponde el archivo al docente, se ordenará a la sociedad Fiduprevisora S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, corrija la falencia presentada y la remita, conforme a su competencia, al ente territorial.

Ahora bien, con respecto a la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión, se negará, esto por cuanto como previamente se advirtió, su procedencia es excepcional ante la existencia de un perjuicio irremediable y una vez agotado los recursos administraciones o acciones judiciales, según sea el caso. En ese sentido, no encuentra el despacho un peligro inminente que haga urgente e impostergable que justifique el reconocimiento en sede constitucional de la pensión de sobreviviente sin esperar la expedición del acto administrativo definitivo de reconocimiento.

No obstante, tal reconocimiento no puede ser incierto ni supeditarse indefinidamente, por lo tanto, se ordenará a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que, una vez recibido el proyecto de aprobación por parte de la Fiduprevisora, proceda inmediatamente a expedir el acto administrativo definitivo, el cual resuelve de fondo la solicitud de la señora LADY JOHANA, en razón a que el término previsto en el Decreto 1272 de 2018 este debe ser de cuatro (04) meses

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - CONCEDER EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO de la señora LADY JOHANA LUNA MEDINA identificada con la C.C. No. 1.012.332.736 y de NICOLAS FRANCISCO ORTIZ LUNA identificado con T.I. No. 1.032.797.102, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Fiduprevisora S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a corregir el archivo con la hoja de revisión del docente WILMAR FRANCISCO ORTIZ BERMUDEZ (q.e.p.d), y en el mismo término la remita a la Secretaria de Educación de Bogotá.

La respuesta que se profiera deberá ser notificada a la accionante y aportar copia al Juzgado para la verificación del cumplimiento.

TERCERO. - ORDENAR a la Secretaría de Educación de Bogotá, que una recibido el proyecto de aprobación corregido por parte de la Fiduprevisora, proceda a expedir el acto administrativo definitivo, el cual resuelve de fondo la solicitud de la accionante.

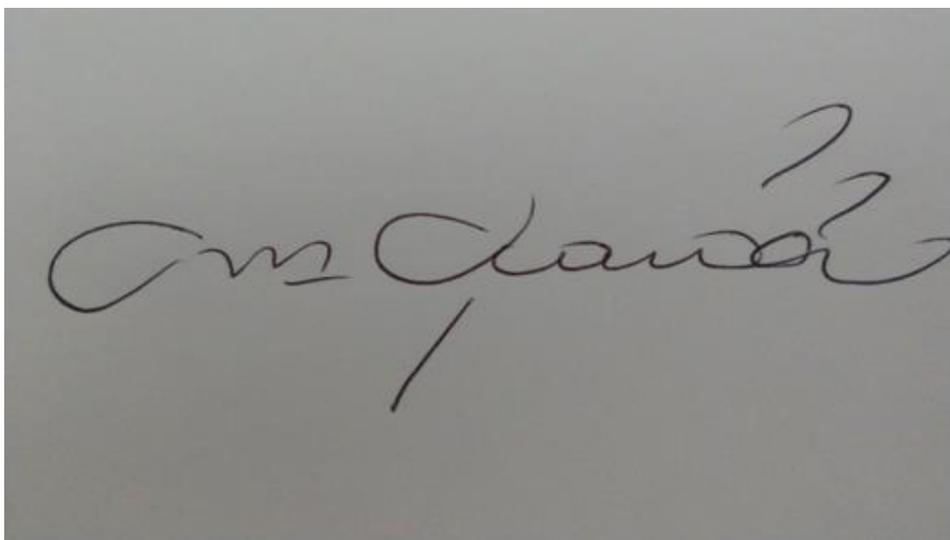
CUARTO. - NEGAR los restantes derechos y pretensiones invocadas conforme a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de la presente providencia a los interesados.

SEXTO. - ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arevalo'.

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

JCGM/YMMD.